

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4438.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1341.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
de las Baleares.

La Dirección general de la Deuda pública me participa que los tenedores de las carpetas señaladas con los números del 1.º al 21 ambos inclusive podrán recoger ya de aquel centro directivo por los medios que establece el anuncio publicado en el Boletín de esta provincia núm. 4421, los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior en equivalencia de los antiguos que presentaron en esta Contaduría para su renovación. Lo que se anuncia en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para noticia de los interesados. Palma 19 abril de 1861.—Manuel de Villar.

Núm. 1342.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Andraitx.

Terminadas las operaciones de clasificación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, sujeta al pago de la contribución territorial; ha dispuesto el Ayuntamiento de acuerdo con la junta pericial, se pongan dichos trabajos de manifiesto al público por espacio de 20 días en la casa consistorial de esta villa de ocho á doce por la mañana y de tres á seis por la tarde, á fin de que, los propietarios así vecinos co-

mo forasteros puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen convenientes: en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo ninguna podrá admitirse y se procederá á lo demas que está mandado por instrucción Andraitx 14 de abril de 1861.—El Alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A.—Antonio Alemañy y Valent, secretario.

Núm. 1343.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres: la Reina (q. D. g.), deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y declaración de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaración en que manifiesten con toda claridad el pais y pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitación ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la Autoridad

dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explícitos y exactos en las espresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil reales, ó en la correspondiente prisión correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.ª Escitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposición anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á pais extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.ª Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, segun previene la ley de reemplazos en su artículo 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formación de causa y demas efectos á que haya lugar segun las disposiciones penales de la misma ley.

5.ª Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.ª Se oirá también á los suplentes y sus familias, así como á las demas personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de junio de 1856.

7.ª V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.ª Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecución y captura de los prófugos de esa y otras provincias, segun les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la Real orden de 31 de diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1861.—Posada Herrera.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 15 abril de 1861.—José Fernandez del Cueto.

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de  
isla á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado reemplazo.

que deben entrar á servir en el ejército de dicha

NOMBRE y apellidos, paterno y materno de los quintos.	NÚMERO.	SÉRIE.	PUEBLO ó distrito municipal en que fueron sorteados.	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó del establecimiento en que se hallan.	PERSONAS nombradas para presenciar su talla y reconoci- miento, con espresion del punto de su residencia.	NOMBRES Y RESIDENCIA DE LOS PADRES.
José García y Sanchez . . . . .	9	1. <sup>a</sup>	Avilés . . . . .	Habana.—Calzada del Rull del Monte, tienda de la Fama. . . . .	D. Juan Puente y Cuesta que vive en la Habana, calle de Galiana, n.º 2.	Juan y María, residentes en Cabranes.
Domingo Fernandez y Gutierrez . .	17	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	Idem.—Calle de San Isidoro, núm. 3.	D. José Iglesias, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.	Pedro y Antonia, en Allande
Ramon Suarez y Álvarez. . . . .	45	2. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	Idem.—Café de la Retreta. . . . .	D. Juan Lopez y Arias.—Habana calle del Soldado, núm. 38. . . . .	Bartolomé y Andrea, en Amieba.
Manuel Gonzalez y Martinez . . . .	39	1. <sup>a</sup>	Candamo. . . . .	Matanzas.—Tienda de la Gloria. . .	D. Aquilino Arias y Suarez, del Comercio de Matanzas. . . . .	José y Matea, en Cudillero.
Francisco Vidal y Rodriguez . . . .	52	1. <sup>a</sup>	Idem. . . . .	Cienfuegos.—Calle de la Trinidad, n.º 4.	El Procurador síndico. . . . .	Diego y Quiteria, difuntos.

Oviedo de de 186

EL GOBERNADOR,

ADVERTENCIA.

(Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

Núm. 1344.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la ciudad de Palma de Mallorca á tres de abril de mil ochocientos sesenta y uno. En el pleito que sigue D. Juan Jaume, demandante, D. Francisco Togores procurador en su nombre, contra D. Julian Jaume, demandado, D. Miguel Seguí procurador en el suyo, con citacion de don Manuel Sancho en el concepto de apoderado de D. Antonio Jaume, los estrados del tribunal en su rebeldía, sobre testamentaria de la madre de dichos interesados Margarita Cardell, y ahora sobre agravios de las liquidaciones de la herencia de la misma, que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad en veinte de octubre del año próximo pasado, por la cual.—Resultando que las partes litigantes en uso de la facultad que concede el artículo cuatrocientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, acordaron separarse de la prosecucion del juicio segun los trámites en dicha ley establecidos, y que en su lugar se entregaran los autos y papeles inventariados al contador mas moderno para formar la liquidacion la cual se pasase al otro contador; que habiendo conformidad se habia de seguir los prescritos en el artículo cuatrocientos setenta y nueve y siguientes de dicha ley y no habiéndola, se incoase el juicio ordinario prevenido en el artículo cuatrocientos noventa, formulando el actor los agravios de la liquidacion contraria, y observándose despues de la aprobacion definitiva de las liquidaciones, lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y uno. —Resultando que dicho acuerdo quedó aprobado por auto en vista de siete de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve y que conferido traslado de la liquidacion formada por el Contador mas moderno, léjos de conformarse con ella la parte contraria, presentó su contador otra en

discordia, y en su consecuencia el actor formuló los agravios que comprende el escrito folio ciento treinta y uno prosiguiéndose el juicio ordinario por todos sus trámites.—Considerando que por parte del actor no se ha justificado cual correspondia el fundamento de la diferencia de cuarenta y cuatro libras en el valor de los estimos del predio Cortada, se declara no haber lugar al primer agravio.—Considerando la conformidad de las partes respecto á que la omision padecida en la liquidacion fojas ciento diez y ocho, de las trece libras por el valor de una arca, ha sido involuntaria, se declara agravio el segundo.—Considerando que este juicio de testamentaria se halla en el período de division y que por consiguiente no es admisible la acumulacion del crédito de once mil ochocientos veinte libras como correspondiente á la herencia, cuando no consta continuado en el inventario durante cuyo período fué cuando con arreglo á la ley debió pedirse su inclusion y resolverse, en caso de oposicion, si debia ó no adicionarse el inventario, continuando el referido crédito.—Considerando que aunque tambien se hizo inventario por separado de documentos, de ninguno de ellos aparece dicho crédito, y que por otra parte no se han justificado suficientemente en autos los hechos de que se pretende deducir la existencia de tal crédito á favor de la herencia de que se trata.—Se declara no haber lugar al agravio tercero.—Considerando que la cantidad referente á los atrasos de pensiones de censos comprendida en el número catorce de la liquidacion folio ciento diez y ocho, procede desde la época en que Juan Jaume entró en el arrendamiento de Cortada, y que no habiéndose acreditado por este los pagos, debe suponerse existente la deuda. Se declara no haber lugar al agravio cuarto.—Considerando que el escrito del folio cinco en que se provocó el juicio de testamentaria por parte de Juan Jaume no tuvo por objeto únicamente las legítimas sino la parte hereditaria en todos los bienes y efectos pertenecientes á la herencia materna, cuyo objeto no consta en el escrito fojas ciento diez limitado á solo la

segregacion de las legítimas como quiere suponerse. Se declara no haber lugar al agravio quinto.—Considerando que solo el heredero y no los legitimantes, es quien debe prestar las obligaciones y cargas de la herencia. Se declara no haber lugar al agravio sexto.—Se aprueba la liquidacion folio ciento diez y ocho con la modificacion consiguiente al segundo agravio que queda declarado.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el magistrado don Rafael Gonzalo Muñoz.—Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada, ménos el último considerando relativo al agravio sexto.—Considerando con respecto á este que, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios de testamentaria deben los contadores formar, no solo la liquidacion, sino tambien la division de la herencia, haciendo las adjudicaciones que correspondan en la forma prescrita por la misma ley, cuya última operacion debe consignarse en las cuentas particulares ó participaciones de que habla la propia ley.—Considerando que conforme al artículo cuatrocientos setenta y ocho de esta antes de hacer los contadores las adjudicaciones debe preceder una junta que ha de tener por objeto obtener el acuerdo de los interesados respecto á la adjudicacion, en la cual deberá tratarse de la cuestion que se debate en el agravio sexto relativa á la entrega á los legitimantes de parte de los capitales de los censos pasivos de esta herencia:—Vistos los artículos cuatrocientos setenta y seis al cuatrocientos noventa, y uno de la citada ley de Enjuiciamiento.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, ménos en cuanto al agravio sexto, respecto al cual declaramos que hay agravio y que debe formarse la division de la herencia de que se trata haciendo las cuentas y adjudicacion que sean necesarias con arreglo á lo prescrito en los artículos cuatrocientos setenta y ocho y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. El Juez de primera instancia, D. Francisco de Madrid Dávila, en lo sucesivo, cuando los peritos terceros hayan de evacuar su cometido cuide de que se cite á las partes y á los peritos nombrados por ellas para que puedan concurrir

aquellas y estos al acto en la forma prevenida en la regla décima tercia del artículo trescientos tres; cuide de salvar las enmiendas que deban hacerse en las providencias que dicte, y de que cuando un litigante se mantiene en rebeldía se sigan con respecto á él los trámites marcados en el título vigésimo quinto de dicha ley; y por ningun pretexto ni motivo, ni aun por acuerdo de los litigantes, permita que se sigan otros procedimientos que los que la misma ley tiene establecidos para cada clase de juicios. Mandamos que se reintegre un pliego de papel del sello primero correspondiente al despacho del folio ciento ochenta y cuatro de la pieza primera y que ademas de notificarse esta sentencia en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolas Campuzano.—Salvador de Brocá.—Rafael Gonzalo Muñoz.

Es copia literal de la transcrita sentencia, cuya copia libro á fin de poderse insertar la misma sentencia en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico. Palma seis de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José María Vich y Alóu.

Núm. 1345.

D. Francisco de Madrid Dávila  
juez de primera instancia del  
partido de Palma y de Hacienda  
de las Baleares.

Por disposicion de este Juzgado de Hacienda se sacan á pública subasta por término de veinte dias un cuarton de tierra viña sito en los Asmasos de la villa de Felanitx y una tercera parte de media cuarterada de tierra sita en Son Cerdá de dicha villa propias las espresadas dos fincas de Francisco Mutre, las cuales quedan evaluadas, á saber la primera en ochenta libras y la

otra en ciento cincuenta libras moneda mallorquina; cuyas fincas se venden para con su producto satisfacer y pagar la multa y costas en que queda condenado dicho Mutre, y su consorte Juana María Nicolau en la causa contra ellos formada sobre aprehension de tabaco de contrabando, quedando señalado para su remate el día diez de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma diez y seis abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila—P. S. Mandado—Miguel Villalonga Escribano.

**Núm. 1546.**

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia de Palma Mallorca Distrito de la Catedral.

Hace saber: Que en los autos juicio ejecutivo que siguen en este Juzgado D. Bartolomé Peña y Bosch contra Guillermo Oliver y Capó sobre pago de cierta cantidad de dinero á instancia del ejecutante se ha señalado el día diez y siete de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en los estrado de este Juzgado, para el remate de una finca sita en el término de la villa de Fornalutx y distrito del molino den Galera, de tenor de tres cuartones, ó lo que realmente es, lindante con tierra de Magin Amengual Polla y con la de Antonio Barceló Cordella, avalorada en seiscientas libras de esta moneda equivalentes á siete mil nueve cientos setenta y dos reales treinta y dos céntimos. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta se anuncia por este edicto. Palma diez y seis de abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Pedro Gazá.

**Núm. 1547.**

**JUNTA PROVINCIAL**

de agricultura, industria y comercio de las Baleares.

Seccion de comercio.—Muchos señores comerciantes y navieros de esta capital, han dejado de remitir á la secretaría de esta Junta, la nota ó declaración que se les reclamó por circular fecha 28 de febrero último repartida á domicilio, sin duda por que no llegó á su poder este documento; y teniendo dicha dependencia necesidad absoluta de formar el registro de comerciantes verdadera matriz de los que ejercen la profesion mercantil, para cumplir los preceptos del Código y velar y defender como es justo sus derechos civiles ruego á todos los Sres. que por descuido ó ignorancia de las disposiciones legales no hayan presentado hasta el día la referida nota lo verifiquen en el término mas breve para evitarse los perjuicios que de otro modo podria irrogárseles. Palma 16 abril de 1861.—El Vice-Presidente de la Seccion de Comercio —Andres Castelló.—P. A. de la S.—El Secretario, Miguel Sancho.

**SUPREMO**

**tribunal de justicia.**

En la villa y corte de Madrid, á 14 de

marzo de 1861, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Ayuntamiento y vecinos del Cubo de D. Sancho de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que en 26 de mayo de 1857 entabló demanda el Marques de Cerralbo en el Juzgado de primera instancia de Vitigudino para que los vecinos del Cubo de D. Sancho dejasen á su libre disposicion el término y casas de dicho pueblo que les tenia arrendado, y que á su vez los referidos vecinos entablaron otra en 14 de agosto de 1859 para que el Marques presentase los títulos de adquisicion, declarándolos en su día insuficientes para cobrar las pensiones que le satisfacian:

Resultando que el Ayuntamiento y vecinos pretendieron que se acumularan ambos juicios; que desestimada la acumulacion por el Juez de primera instancia en providencia de 12 de diciembre de 1859, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, interpusieron aquellos recurso de casacion: y que negada tambien su admision produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que la sentencia dada en el incidente sobre acumulacion de autos y contra la que interpuso recurso de casacion el Ayuntamiento y vecinos del Cubo de D. Sancho, no recae sobre definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, pues segun su diversa índole y naturaleza pueden ambos juicios seguirse independientemente y con la separacion debida;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 12 de junio de 1860, por el cual denegó la admision del recurso de casacion; y devuélvase los autos á la misma Audiencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa —Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano da Cámara certifico.

Madrid 14 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 17 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de marzo de 1861, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y de la ciudad de Oviedo sobre conocimiento del interdicto para adquirir la posesion de los bienes relictos por el fallecimiento de D. Pedro de Salas Omaña; del juicio necesario de testamentaria del mismo y del de division de los bienes vinculados que poseia:

Resultando que D. Pedro de Salas Omaña, poseedor de varios vínculos, de los que fué declarado sucesor inmediato su sobrino D. Pedro Lopez Grado falleció en Oviedo el día 2 de octubre de 1860, bajo el testamento

que habia otorgado en esta corte en 3 de setiembre de 1854, en el que nombró por su universal heredera á su esposa Doña Ramona Valdés de los Rios:

Resultando que por esta se acudió al Juez de Oviedo en 5 de octubre de 1860, pidiendo se la diera posesion de los bienes de su difunto esposo, la cual se le mandó dar y dió en el mismo dia, sin perjuicio de tercero, acordándose las demas diligencias propias de este juicio:

Resultando que en 10 del referido mes acudió asimismo D. Pedro Lopez Grado al Juez del distrito de la Audiencia de Madrid solicitando tambien la posesion que se le mandó dar y dió de la mitad de los vínculos que obtuvo su difunto tío D. Pedro de Salas Omaña, de los cuales estaba declarando inmediato sucesor, y que en este concepto, y como tal, acreedor de la testamentaria, promovió en el siguiente día 11 el juicio necesario de ella, el cual se tuvo por prevenido:

Resultando que suscitada competencia entre ambos Juzgados sobre el conocimiento de estos juicios, sostuvo la suya el de Oviedo fundado en que Doña Ramona Valdés se hallaba en posesion de la herencia en virtud del legítimo título de heredera; que el carácter de inmediato sucesor de la vinculacion solo autorizaba á Lopez Grado para promover el juicio de division, y que si bien Salas Omaña tenia casa abierta en Madrid como en Oviedo, hacia mas de un año que residia en este último punto, donde ademas radicaban la mayor parte de sus bienes y habia tenido lugar su fallecimiento:

Resultando que el Juzgado de esta corte fundó su competencia en que Salas Omaña era vecino de ella, y que D. Pedro Lopez Grado, como inmediato sucesor de los mayorazgos, era acreedor á su testamentaria, y por tanto tenia derecho á provocar el juicio necesario que debia radicar en el Juzgado del domicilio del difunto:

Resultando que Doña Ramona Valdés entabló ademas otra demanda en el Juzgado de Oviedo sobre division y particion de los bienes vinculados, y que emplazado para ello Lopez Grado en esta corte, suscitó otra competencia sobre su conocimiento, apoyado en que el juicio universal de testamentaria atraia á sí á los demas, sosteniendo el de Oviedo á su vez la suya por la improcedencia de aquel, y existir la mayor parte de los bienes en la provincia á que dá nombre:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que prevenido en esta corte el juicio necesario de testamentaria, al que como universal deben acumularse todos sus incidentes, la cuestion, sin prejuzgar otra alguna y en el estado que presentan las competencias suscitadas, queda reducida á fijar cual fué el verdadero domicilio del difunto D. Pedro de Salas Omaña:

Considerando que resulta plenamente probado, por los documentos aducidos, que lo tuvo en esta corte, de la que fué vecino, y que para entenderse legalmente que lo habia trasladado á Asturias, habria sido indispensable que así lo hubiese manifestado formalmente ante la Autoridad local de su nueva residencia, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 y 30 de agosto de 1843 y 1853, y á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declarar que el Juzgado de primera instancia de esta corte á quien corresponda, es el competente para conocer del juicio necesario de testamentaria de que se trata y sus incidencias remitiéndose las actuaciones sin perjuicio al del distrito de la Audiencia para los efectos á que haya lugar con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia que se publi-

cará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala y no puede firmar.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de marzo de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 5 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 5 de abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el Tribunal de Comercio de Sevilla, acerca del conocimiento de las diligencias incoadas á instancia de don Manuel Santa Eugenia:

Resultando que en 12 de julio de 1860, el D. Manuel giró una letra de cambio á cuatro meses fecha á su propia orden y cargo de D. Alfonso de Santiago por la suma de 9.783 rs. y 31 mrs., valor de cacao Caracas remitido al mismo, cuya letra fué aceptada por el D. Alfonso:

Resultando que no habiéndose pagado á su vencimiento, Santa Eugenia acudió en 20 de noviembre al Tribunal de Comercio de Sevilla solicitando que Santiago reconociese la firma de la aceptacion para preparar la via ejecutiva; y estimada esta peticion, se citó al mismo para que compareciese á prestar la declaracion solicitada:

Resultando que el D. Alfonso presentó escrito en el Juzgado de la Capitanía general pidiendo que se oficiara de inhibicion al Tribunal de Comercio; y hecho así, se aceptó por este la competencia:

Resultando que el Juzgado militar se apoya en que D. Alfonso Santiago es Comisario Ordenador honorario del ejército, y como tal goza de fuero, segun la Real orden de 31 de mayo de 1855, que previene que los honores en todas las carreras causan las mismas preeminencias prerrogativas y esenciones que los destinos que representan;

Y resultando que el Tribunal de Comercio alega que los honores de Comisario Ordenador no dan al Don Alfonso el fuero de Guerra segun la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 10 de julio de 1832; y que ademas es privativa la jurisdiccion de Comercio para atender en toda controversia judicial sobre obligaciones procedentes de contratos de comercio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias de sus resoluciones, anteriores las unas y posteriores las otras á la Real orden de 31 de mayo de 1855, los honores de una categoría no llevan consigo el goce de fuero, á no ser que su concesion aparezca espresamente consignada en el correspondiente Real despacho, de cuya circunstancia carece el que por testimonio ha presentado en autos D. Alfonso de Santiago, y le fué espedido en 4 de agosto de 1830;

Y considerando que aun en el caso de que dicho Comisario honorario disfrutase del fuero militar, no debería el Juzgado de la Capitanía general conocer de la reclamación de D. Manuel Santa Eugenia porque naciendo ella de una negociación mercantil, el privativo del ramo es el único competente para entender en semejantes controversias, conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º, 359, final del 360, párrafo 2.º del 434 y 1.199 del Código de Comercio,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte y en la Sala segunda de la Audiencia ha seguido D. Ramon Soriano y Pelayo con la viuda é hijos de Bonaplata sobre pago de maravedís; pendientes en este Supremo Tribunal en virtud de apelación de la sentencia en que la referida Sala denegó el recurso de casación que esta interpuso:

Resultando que D. Ramon Soriano entabló demanda ejecutiva, que fué reparada al referido Juzgado de Lavapiés y Escribanía de D. Juan José Morcillo, para que Doña Josefa Roura por sí y á nombre de sus menores hijos le pagase la cantidad de 1.240.000 rs. y sus intereses que le eran en deber, según escritura de 15 de abril de 1857:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecución y hallándose en cierto estado el indicado pleito, el mismo don Ramon presentó escrito en el propio Juzgado y Escribanía de D. Fermín Gutiérrez y Gómara pidiendo que la Doña Josefa reconociese la firma de un pagaré de 99.975 rs. girado á favor de aquel, con cuyo motivo solicitó esta en el pleito ejecutivo la acumulación de las referidas diligencias, esponiendo que además de ser las mismas las personas interesadas, la deuda del pagaré tenía igual origen que la precedente de la escritura, como que los 99.975 rs. eran réditos del 1.240.000 del préstamo convenido por la misma, según ofreció justificar:

Resultando que sustanciado el incidente, el Juez de primera instancia denegó la acumulación; y habiendo apelado Doña Josefa Roura en la representación en que litigaba, se remitaron los autos á la Audiencia; y después de haberse desestimado por la Sala segunda la solicitud que ante ella hizo para que se recibiera á prueba el incidente mencionado de acumulación, y se mandase que D. Ramon Soriano eva-

cuase posiciones, se dictó sentencia en 24 de noviembre confirmando con costas la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo la Doña Josefa recurso de casación, fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la referida Sala en 24 de diciembre declaró no haber lugar al recurso en atención á que su sentencia no ponía término al juicio ni hacia imposible su continuación;

Y resultando que de este proveído apeló la Doña Josefa, en cuya virtud se remitaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina:

Considerando que la sentencia de la Sala, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, por la que se denegó la acumulación de las diligencias que se han referido, recayó sobre esta solicitud deducida en el pleito ejecutivo, y que con dicha sentencia no se hizo imposible la continuación del juicio, lo que era indispensable se hubiese verificado, según el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, para que contra la misma pudiese darse el recurso de casación;

Y considerando que por carecer de este requisito necesario el interpuesto por Doña Josefa Roura, no concurren en él las circunstancias establecidas por el artículo 1.025,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por la parte de Doña Josefa Roura de Bonaplata, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 7 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 5 de abril de 1861, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia al de igual clase del de la Audiencia de esta corte, sobre conocimiento de unas diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid á 9 de agosto de 1779, D. Diego Gabriel de Molina recibió de los patronos de la capellanía fundada por Doña María Martínez de Mondejar la cantidad de 53006 rs. 32 mrs. que constituyó en censo á favor de dicho patronato sobre varias fincas rústicas, sitas en término de la Huerta de dicha ciudad de Murcia, con la condición, entre otras, de que el pago de los réditos, y la redención en su caso, habían de hacerse precisamente en Madrid, á cuyo fuero y jurisdicción se sometían, y á sus sucesores para el caso de no cumplirse lo estipulado en la escritura:

Resultando que declarado por sentencia

ejecutoria del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte que los bienes de la citada capellanía correspondían á D. Vicente Moreno, á quien en el juicio que para ello se siguió le fué concedido el beneficio de pobreza, solicitó en tal concepto, para reclamar ejecutivamente los réditos de dicho censo desde el año de 1845, que no habían sido satisfechos, que se procediese al cotejo de la escritura censual con citación del Vizconde de Huerta, vecino de Murcia, como poseedor de las fincas gravadas:

Resultando que librado exhorto á dicha ciudad, y citado el Vizconde, á su instancia, el Juez del distrito de la Catedral de la misma requirió de inhibición al de esta corte con retención del exhorto, fundado en que, siendo mixta de real y personal la acción que quería prepararse, era Juez competente el del lugar en que estuviese situada la cosa ó el del domicilio del demandado, circunstancias que concurrían en aquel Juzgado:

Resultando que el de Madrid se negó á la inhibición, ya por tratarse únicamente de la citación para el cotejo de una escritura censual otorgada en esta corte, lo cual no prejuzgaba cuestión alguna de fuero, ya porque en todo caso sería competente para conocer de la demanda ejecutiva que se entablase, por la sumisión expresa á los Jueces de aquella, que contenía la escritura censual; sumisión que se sostuvo por el Juez de Murcia, no era obligatoria para el Vizconde de Huerta por no disfrutar las fincas por sucesión testada ni intestada, único modo que reconocían las leyes para la trasmisión de las obligaciones y derechos del causante; habiendo en su consecuencia remitido á este Supremo Tribunal uno y otro Juez sus respectivas actuaciones:

Vistas, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que la escritura cuyo cotejo se pidió por D. Vicente Moreno, contiene una sumisión expresa á la jurisdicción de esta corte extensiva á todos los sucesores en la posesión de las fincas hipotecadas en aquella;

Y considerando que la citación mandada hacer al Vizconde de Huerta para el cotejo indicado lo ha sido en el concepto de poseedor de dichas fincas; carácter que no ha negado, y acerca del cual nada prejuzga la simple citación;

Declaramos que el conocimiento de las diligencias espresadas corresponde al Juzgado de la Audiencia de esta corte, al que se remitirán todas las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almagro, de los cuales resulta que por el espresado Juez de primera instancia se procedió á la formación de causa criminal contra D. Miguel Sanchez Villalon, como Teniente de Alcalde de la Calzada, por el delito de prevaricación comprendido en el art. 271, del Código penal, en razón á que no habia castigado ó perseguido por una parte á los perpetradores del delito de daño y hurto de mieses, y por otra á los dueños de ganados que causaron daño en propiedades de aquel término; y que habiendo puesto el Juez en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento indicado, en virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia é insistió en ella respecto al conocimiento del hecho de no haberse perseguido á los dueños de ganados, en consideración á que no habiendo cometido estos mas que una simple falta que podia corregirse gubernativamente, la omisión del Alcalde sobre el mismo punto debería tambien ser objeto de corrección gubernativa:

Visto el art. 271 del Código penal, que castiga con la pena de inhabilitación perpetua especial al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, en que se prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el conocimiento del delito consignado en el citado artículo 271 del Código penal, que persigue el Juez de primera instancia de Almagro, correspondiendo á la Autoridad judicial, no habiendo, como no hay ley especial que faculte á la Administración para entender en el mismo, sea cual fuere la gravedad de sus circunstancias:

2.º Que no hay tampoco en el negocio cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre ese delito, existiendo como existen, en la Autoridad judicial la jurisdicción y los medios necesarios para su comprobación, calificación y castigo según las leyes:

3.º Que nada de esto prejuzga la cuestión de autorización para procesar al funcionario de que se trata:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 9 de abril.*)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.